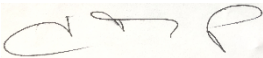


Constancia Secretarial: Señora Juez Le informo que el 18 noviembre de 2021, fue repartido el presente proceso por la Oficina Judicial Recepción Demandas Civiles - Antioquia – Medellín a través del correo electrónico institucional del Despacho, demanda fue presentada desde el correo electrónico linapatry27@gmail.com. A Despacho para proveer.

Medellín, 21 de enero de 2022



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiuno de enero de dos mil veintidós

Interlocutorio	No. 026
Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	MARÍA CLAUDIA MONTOYA GIRALDO
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CELEDONIO MONTOYA RAMIREZ Y OTROS
Radicado	05 001 40 03 007 2021 01284 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Revisada la presente demanda, promovida por MARÍA CLAUDIA MONTOYA GIRALDO en contra de los HEREDEROS INDERMINADOS DE CELEDONIO MONTOYA RAMIREZ, JULIA ROSA MONTOYA ZAPATA, MARIA OFELIA MONTOYA ZAPATA, JAIME ENRIQUE MONTOYA ZAPATA, JOSE GERARDO MONTOYA ZAPATA, MARIA OLGA MONTOYA ZAPATA (estos en condición de copropietarios y herederos determinados del señor CELEDONIO MONTOYA RAMIREZ), HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR FRANCISCO MONTOYA ZAPATA, FABIO ANTONIO MONTOYA ZAPATA, JAIRO LONDOÑO Y LUZ MARINA MONTOYA LOPEZ, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que la apoderada del demandante:

Así las cosas, se tiene que el artículo 17 del Código General del Proceso que consagra la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, establece que estos conocen en única instancia, entre otros:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a

las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

10. Los demás que les atribuya la ley.

(...)

Parágrafo.

Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Por su parte, el numeral 3º artículo 26 ibídem, establece la cuantía "(...) 3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)"*.

De otro lado, el numeral 7º del artículo 28 que se refiere a la competencia territorial dice:

(...)

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, *en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar **donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)* (Negrilla fuera de texto)

El Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 "*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*" modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, dispuso la creación de "*Once (11) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Medellín*".

Los Acuerdos **CSJAA14-472¹**, **CSJANTA17-2172²**, **CSJANTA17-2332**, **CSJANTA17-3029** y **CSJANTA19-205 DE 2019**, dispuso la cobertura que tendrán estos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín en las diferentes comunas que conforman este municipio.

El Acuerdo CSJANTA17-2332 del 6 de abril de 2017 " *Por medio del cual se imparten directrices para el funcionamiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Bello creados mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015*", en el que se dispuso: **"ARTÍCULO 1º. Juzgado 9º De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Salvador, tendrá cobertura en la comuna 8 y 9 (...)** la comuna 9 que esta conformada por 17 barrios, entre ellos por el barrio el Miraflores (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ellos se dispuso que el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de El Salvador, conocerá de los procesos que se adelanten entre ellos en las comunas 8 y 9 donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la pertenencia (CALLE 49 No. 17B-70 INTERIOR 102 BARRIO MIRAFLORES, DE MEDELLÍN) según lo citado por la demandante,

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura estableció:

"ARTÍCULO 1º- Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas funcionarán en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas que definan las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas.

ARTÍCULO 2º- Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que

¹ ACUERDO N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014 "Por medio del cual se definen las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple en Medellín creados mediante acuerdo No. PSAA14-10195"

² ACUERDO No. CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017. "Por medio del cual se definen las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín y Bello creados mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de noviembre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y se establecen directrices para su funcionamiento"

aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

(...)

Parágrafo 2.- Cuando entre en vigencia el Código General del Proceso, se aplicarán las reglas de los numerales anteriores en lo pertinente”.

Luego, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que según lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, es un asunto de mínima cuantía, por cuanto el avalúo catastral, no supera la suma de \$36.341.040, aunque la parte actora en el acápite de competencia y cuantía manifiesta que se trata de menor cuantía, dentro de la misma refiere que el avalúo catastral asciende a la suma de \$3.456.000 lo que significa que no supera el valor de \$36.341.040 (40 S.M.L.MV), por lo tanto, se trata de un proceso de mínima cuantía.

Aunado a lo anterior, el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la pertenencia corresponde a la **CALLE 49 No. 17B-70 INTERIOR 102 BARRIO MIRAFLORES, DE MEDELLÍN.**

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 del Código General del Proceso y los precitados Acuerdos, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR DE MEDELLÍN y, por consiguiente, habrá de rechazarse la presente demanda por falta de competencia, ordenándose enviarla al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA instaurada por MARÍA CLAUDIA MONTOYA GIRALDO en contra de los HEREDEROS INDERMINADOS DE CELEDONIO MONTOYA RAMIREZ, JULIA ROSA MONTOYA ZAPATA, MARIA OFELIA MONTOYA ZAPATA, JAIME ENRIQUE MONTOYA ZAPATA, JOSE GERARDO MONTOYA ZAPATA, MARIA OLGA MONTOYA ZAPATA (estos en condición de copropietarios y herederos determinados del señor CELEDONIO MONTOYA RAMIREZ), HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR FRANCISCO

MONTOYA ZAPATA, FABIO ANTONIO MONTOYA ZAPATA, JAIRO LONDOÑO
Y LUZ MARINA MONTOYA LOPEZ por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR, MEDELLÍN, con el
fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 009 (E)** Hoy **24 de enero de 2022** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2097f6dbb2d0e73ba7f45c324c8512d9a744d17e88642f13d096db9735a5392e**
Documento generado en 21/01/2022 11:50:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>